



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°005 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 ENE. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 186-2010-OS/GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 26 de febrero de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 154-08-MA/E.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que a dicha fecha, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA era de 9 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipuleo de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinería de cobre
- Basura – Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Plantas de ácido sulfúrico

b) Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c) Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al MEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del referido instrumento.

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 23 ENE. 2012  
 Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA



Asimismo, en el artículo 11<sup>o</sup>1 de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

- d) Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e) Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/ FQ/CC<sup>2</sup> (en adelante, Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

Cabe señalar que la prórroga otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, únicamente se encontraba referida al Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico,

**<sup>1</sup>Decreto Supremo N° 046-2004-EM**

**Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental**

**Artículo 11°.- Del Incumplimiento del Pama modificado**

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

a). Incumplimiento antes del vencimiento del Pama modificado:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificará el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/ Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se dará por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el interin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

b). Incumplimiento al término del plazo del Pama modificado:

1. Dentro de los dos(2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:

a. Multa equivalente a 600 UIT.

b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.

c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepción de la "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2

entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, el mes de Octubre de 2009.

- f) Mediante Carta N° VPAA-112-08 de fecha 29 de mayo de 2008, recibida el 30 de mayo de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN los reportes mensuales efectuados en el CMLO correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2008 (fojas 3 a 163 del expediente N° 154-08-MA/E).
- g) A través de la Carta N° VPAA-157-08 de fecha 21 de julio de 2008, recibida el 21 de julio de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN los reportes mensuales efectuados en CMLO correspondiente a los meses de mayo y junio de 2008 (fojas 164 a 248 del expediente N° 154-08-MA/E)
- h) Con Carta N° VPAA-180-08 de fecha 21 de agosto de 2008, recibida el 21 de agosto de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de julio de 2008 (fojas 249 a 291 del expediente N° 154-08-MA/E).
- i) Mediante Carta N° VPAA-201-09 de fecha 22 de setiembre de 2008, recibida el 22 de setiembre de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de agosto de 2008 (fojas 292 a 335 del expediente N° 154-08-MA/E).
- j) A través de la Carta N° VPAA-221-08 de fecha 30 de octubre de 2008, recibida el 31 de octubre de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de setiembre de 2008 (fojas 336 a 379 del expediente N° 154-08-MA/E).
- k) Mediante Carta N° VPAA-249-08 de fecha 27 de noviembre de 2008, recibida el 27 de noviembre de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de octubre de 2008 (fojas 380 a 467 del expediente N° 154-08-MA/E).
- l) Con Carta N° VPAA-271-08 de fecha 29 de diciembre de 2008, recibida el 29 de diciembre de 2008, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de noviembre de 2008 (fojas 468 a 477 del expediente N° 154-08-MA/E).
- m) A través de la Carta N° VPAA-023-09 de fecha 23 de enero de 2009, recibida el 23 de enero de 2009, DOE RUN le remitió al OSINERGMIN el reporte mensual efectuado en CMLO correspondiente al mes de diciembre de 2008 (fojas 478 a 511 del expediente N° 154-08-MA/E).

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El suscrito que suscribe certifica que el presente documento que ha legítimamente a la vista es COPIA FIDEL DEL ORIGINAL, y que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012

*[Handwritten signature]*  
Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- o) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- p) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>5</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- q) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- r) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- s) Mediante el Oficio N° 186-2010-OS/GFM, notificada el 15 de febrero de 2010, el OSINERGMIN informó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; Informe N° 118-2006-MEM-AAM; Ley General de Aguas Clase III; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y el Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

#### Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

##### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

##### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

Asimismo, señaló que de corroborarse la comisión de ilícito administrativo se sancionará según la gravedad de las infracciones de acuerdo a los numerales 3.1<sup>6</sup> y 3.2<sup>7</sup> del punto 3 de del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Cabe señalar que se adjuntaron dos gráficos como sustento de las imputaciones antes indicadas.

- t) Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 22 de febrero de 2010, DOE RUN solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo para presentar sus descargos (fojas 517 al 520-A del expediente N° 154-08-MA/E).
- u) Mediante Carta N° VPAA-033-2010, recibida el 26 de febrero de 2010, DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 522 a 631 del expediente N° 154-08-MA/E).

## II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimientos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante ECA) regulados en el D.S. 074-2001-PCM, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante, Informe 118-2006-MEM-AAM) que conforma la R.M. 257-2006-MEM/DM.

2.2 Incumplimientos de Metas Ambientales, cuyo cumplimiento obligatorio establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en la estación de monitoreo Huanchán para los parámetros arsénicos y cadmio.

<sup>6</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente, Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM, N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Tercer Ejercicio, Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>7</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

DEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Ejecutivo que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012

*Karina Rocio Montes Tapia*  
Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA



- 2.3 Incumplimiento de los valores límite de la Ley General de Aguas-Clase III y del requerimiento de la supervisión permanente, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la R.M. 257-2006-MEM/DM.
- 2.4 Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y con lo dispuesto en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- 2.5 Incumplimientos a los valores límite de la Ley General de Aguas- Clase III, del compromiso específico para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) y del requerimiento de la supervisión permanente<sup>8</sup> cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- 2.6 Incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por reportar valores referenciales, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus efluentes y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforme la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- 2.7 Incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por no haber informado los valores de monitoreo de emisiones, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus emisiones a fin de demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a los numerales 3.1<sup>9</sup> y 3.2<sup>10</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>8</sup> En la Carta VPAA-174-08 del 15 de agosto de 2008 (folio 274 del expediente N° 054-08-MA/E), DRP señala: "Los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros y cianuro wad se empiezan a reportar a partir de abril de 2008 ante el requerimiento expreso de D & E de reportar mensualmente al OSINERGMIN los resultados de calidad de aguas y efluentes.

**Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

**ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tania  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 6

### III. ANALISIS

#### 3.1) Alegaciones Generales

- a) DOE RUN indicó que las infracciones imputadas no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

##### 3.1.1) Análisis

- a) El principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>11</sup>, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- c) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- d) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de OSINERGMIN, al OEFA y en la Resolución de Consejo Directivo N° 001/OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones julio de 2010.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones en casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>10</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

#### ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO MEDIO AMBIENTE

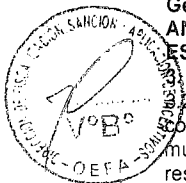
2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El titular que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012  
Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

- e) En este sentido, el OEFA es la entidad competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- f) Finalmente cabe señalar que la determinación de la imposición de sanciones o archivo de las imputaciones señaladas en el Oficio N° 186-2010-OS/GFM se realizará en el análisis correspondiente a cada una de ellas.
- g) Por otro lado, el principio de verdad material<sup>12</sup> contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad instructora que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo.
- h) Sin embargo, cabe indicar que la autoridad resolutoria es la que determinará la imposición o no de sanciones, pudiéndose dar el caso que se archive una o todas las imputaciones realizadas.
- i) Asimismo, cabe indicar que si bien el OSINERGMIN no respondió a la solicitud de ampliación de plazo para presentación de descargos de DOE RUN efectuada el 22 de febrero de 2010, dicho hecho no significa que no se haya seguido el principio del debido procedimiento<sup>13</sup> en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto DOE RUN cumplió con presentar sus descargos en día 26 de febrero de 2010 (incluso antes del vencimiento del plazo otorgado), por lo que careció de objeto pronunciarse sobre dicha solicitud de ampliación de plazo para presentar los descargos.
- j) Además, cabe indicar que DOE RUN pudo presentar mayores argumentos a sus escritos de descargos de acuerdo a lo indicado en el numeral 1) del artículo 161° de la LPAG<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Ley N° 27444**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>13</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Ley N° 27444**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>14</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Ley N° 27444**

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de prueba que sean analizados por la autoridad, al resolver.



El secretario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **23 ENE. 2012**  
  
 Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA



En consecuencia, el no haberse pronunciado sobre el pedido de ampliación de plazo de descargos de DOE RUN no ha afectado el principio del debido procedimiento.

- 3.2) Incumplimientos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante ECA) regulados en el D.S. 074-2001-PCM, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante, Informe 118-2006-MEM-AAM) que conforma la R.M. 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Incumplimientos en la calidad de aire (Gráfico N°1)

Estaciones de Monitoreo	PB en PM 10 Plomo en material particulado menor a 10 micras		PM 10 Material particulado menor a 10 micras		SO2 Dióxido de Azufre		Incumplimientos
	ECA Mensual	ECA Anual	ECA Diario	ECA Anual	ECA Diario	ECA Anual	
Hotel Inca	✓	X	✓	✓	Cumplimiento obligatorio a partir de 27 de marzo de 2012		1
Sindicato de Obreros	✓	X	✓	✓			1
Huanchán	8x Total 12 meses excedidos	X	✓	X			10
Marcavalle	✓	X	✓	✓			1
Huari	✓	X	✓	✓			1
Casaracra	✓	✓	✓	✓			0
Huaynacancha	✓	✓	✓	✓			0
✓ = Cumplimiento conforme    x= Incumplimiento							<b>Total</b>

3.2.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM aprueba la prórroga del PAMA del CMLO no resulta conforme al ma porque impone la obligación de alcanzar Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de aire en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en materia ambiental.
- b) En este sentido, indicó que el artículo 7° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en adelante, RECA)<sup>15</sup> dispone que los plazos para alcanzar gradualmente los ECA de aire dependerán de lo determinado en el Plan de Acción de Mejoramiento de la Calidad del Aire de cada zona de atención prioritaria, salvo lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria<sup>16</sup>.



<sup>15</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 7.- Plazos.- Los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire considerando la situación de salud, ambiental y socio-económica de cada zona, podrán definir en plazos distintos la manera de alcanzar gradualmente los estándares primarios de calidad del aire, salvo lo establecido en la séptima disposición complementaria de la presente norma.

<sup>16</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Disposición Complementaria

SETIMA.- Las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el artículo 12° del presente reglamento, presenten valores por encima de los establecidos en el Anexo 2, establecerán en sus Planes de Acción medidas destinadas

Dirección de Fiscalización Ambiental  
 Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
 Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire  
 El documento que suscribe certifica que el presente documento que he firmado es FIEL DEL ORIGINAL, y tal que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 23 FNE 2012  
 Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA

- c) Dicha disposición señala que que las ciudades que tengan niveles por encima de los valores de tránsito en el Anexo 2 del RECA, deben adecuarse a éstos en un plazo no mayor a 5 años de haber sido aprobado su respectivo Plan de Acción.
- d) En el presente caso en el diagnóstico de la línea base del Plan de Acción para la Mejora de la Calidad del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya fue aprobado el 23 de junio del 2006 mediante el Decreto del Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD - modificado el 2 de octubre del mismo año con Decreto del Consejo Directivo N° 026-2006-CONAM/CD- se determinó que la ciudad de La Oroya presentaba niveles superiores a los valores de tránsito establecidos, por lo que, el objetivo ambiental legalmente exigible era la adecuación a estos niveles en un plazo no mayor a 5 años.
- e) Cabe indicar que en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD, se que recoge la misma obligación consignada en la Prórroga del PAMA aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM respecto a los ECA de aire.
- f) En este sentido, DOE RUN señaló que la trasgresión al ordenamiento jurídico – RECA y Ley General del Ambiente (Ley N° 28611)- se produce en primer lugar, porque tanto la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD desconocen la gradualidad en el logro de los ECA (5 años de adecuación a valores de tránsito) y en segundo lugar, porque se atribuye a título individual la obligación de alcanzarlos cuando la calidad del aire como cuerpo receptor depende de la actuación de los diferentes agentes fijos y móviles de la zona de atención prioritaria.
- g) Asimismo, DOE RUN señaló que el Principio de Primacía Constitucional establece la ineficacia e ilegitimidad de normas que contravengan la jerarquía normativa, en ese sentido la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el RECA poseen mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD, por lo que no resultan aplicables en la parte que imponen a DRP la obligación de alcanzar los ECA de aire.
- h) Por tanto, DOE RUN señaló que no debería ser sancionada porque iría en contra del principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG.
- i) De otro lado, indicó que los resultados del monitoreo de calidad de aire no deberían ser comparados con los ECA ya sean anuales, mensuales, diarios, etc. sino con los valores de tránsito. En este sentido, no se habría incurrido en ninguna infracción por el ECA de Pb en las estaciones de Marcavalle, Huari, Hotel Inca y Huanchán.

Asimismo, DOE RUN señaló que adicionalmente a los argumentos antes indicados, la estación Huanchán se encuentra ubicada en una zona industrial por

a no exceder los valores establecidos en el Anexo 2 en un plazo no mayor de 5 años de aprobado el Plan de Acción, y alcanzarán los valores contenidos en el Anexo 1 en los plazos definidos por el GESTA Zonal.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 10

lo que de acuerdo con el Oficio N° 2955-2008/DG/DIGESA, no forma parte de la red de monitoreo aprobada por Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) para efectos de la vigilancia de la calidad de aire.

Por lo tanto, son improcedentes las supuestas infracciones que se atribuyen a esta estación por incumplimientos de ECA de Pb y PM10, así como las metas ambientales anuales de Arsénico y Cadmio registrados en la estación Huanchán.

- k) Finalmente, DOE RUN señaló que las concentraciones de PM10 y metales alcanzadas en el sector industrial de Huanchán no generan un riesgo sobre la salud de la población de La Oroya.

### 3.2.2) Análisis

- a) En el numeral 2.1) del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

*b) Parámetros de Calidad de Aire  
DRP deberá cumplir a partir del 31 de diciembre de 2006 con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM) (.....)*

*A continuación se presenta el cuadro donde se especifican las exigencias respecto de la calidad de aire a cumplir por DRP:*

Parámetro	Valor	Período	Formato
Plomo en PM <sub>10</sub>	1.5 µg/m <sup>3</sup>	Mensual	No exceder más de 4 veces al año
	0.5 µg/m <sup>3</sup>	Anual	Media Aritmética Anual
Partículas Menores a 10 micras en PM <sub>10</sub>	150 µg/m <sup>3</sup>	24 Horas	No exceder más de 3 veces al año
	50 µg/m <sup>3</sup>	Anual	Media Aritmética Anual
Dióxido de Azufre	365 µg/m <sup>3</sup>	24 Horas	No exceder más de 1 vez al año
	80 µg/m <sup>3</sup>	Anual	Media Aritmética Anual
Partículas Menores a 2.5 micras en PM <sub>10</sub>	65 µg/m <sup>3</sup>	Anual	-----
	15 µg/m <sup>3</sup>	24 Horas	-----

- b) En consecuencia la obligación fiscalizable consiste en que DOE RUN cumpla con los ECA de aire indicados en el cuadro anterior, establecido en el Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

Al respecto, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 186-2010-OS/GFM tipificó el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, por incumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, con

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

23 ENE. 2012  
*[Signature]*  
Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

punto 3 -3.1 o 3.2 dependiendo de la gravedad de la infracción- del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- d) Sobre el particular, el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias*

- e) De acuerdo a lo apreciado en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, ni tampoco el incumplimiento de los compromisos establecidos en la modificación del PAMA del presente caso, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. En consecuencia, dicho numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no resulta aplicable para la presente imputación.

- f) Por otro lado, el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que:

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

*La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.*

*En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.*

*Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus*

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 12



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE. 2012

*Karina Rocio Montes Tapia*  
KARINA ROCIO MONTES TAPIA  
FEDATARIA

operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

(El subrayado es nuestro).

- g) Con respecto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM, se establece un procedimiento especial para la fiscalización de los PAMA que vencían entre los años 2001 al 2006<sup>17</sup>, con lo cual, dicha normativa tampoco resulta aplicable para los PAMA modificados al amparo del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.
- h) Es decir, ni en el numeral 3.1, ni 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha tipificado como infracción sancionable el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM ni el incumplimiento de los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- i) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

**3.3) Incumplimientos de Metas Ambientales, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en la estación de monitoreo Huanchán para los parámetros arsénicos y cadmio, según el siguiente detalle:**

**Cuadro N° 2: Incumplimientos en la calidad de aire (Gráfico N° 1)**

Estaciones de Monitoreo	Meta Ambiental Anual					Incumplimientos
	Arsénico	Cadmio	Antimonio	Bismuto	Talio	
Hotel Inca	✓	✓	✓	✓	✓	0
Sindicato de Obreros	✓	✓	✓	✓	✓	0
Huanchán	X	X	✓	✓	✓	2
Marcavalle	✓	✓	✓	✓	✓	0
Huari	✓	✓	✓	✓	✓	0
Casaracra	✓	✓	✓	✓	✓	0
Huaynacani,cha	✓	✓	✓	✓	✓	0
✓ = Cumplimiento Conforme      x= Incumplimiento					Total	2

<sup>17</sup> Modifican decreto que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica  
**DECRETO SUPREMO N° 058-99-EM**

CONSIDERANDO:

Que, en los Artículos 6 y 7 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se estableció la obligación de los titulares mineros, de poner en marcha los programas de previsión y control contenidos en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los mismos que deben ejecutarse en un plazo máximo de cinco años, y de diez años para aquéllos que incluyan procesos de sinterización y fundición;

Que, los PAMA aprobados, están siendo ejecutados a partir del año 1997, y tienen plazos de ejecución, que vencen como máximo en el año 2001 y 2006, según el plazo correspondiente; (...)

(El subrayado es nuestro)



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, **23 ENE. 2012**  
  
**Karina Rocío Montes Tapia**  
**FEDATARIA**

### 3.3.1) Descargos

- a) DOE RUN reiteró los argumentos señalados en el numeral 3.2.1) del presente informe respecto a las metas anuales de Cadmio y Arsénico en la estación Huanchán.

### 3.3.2) Análisis

- a) En el literal b) del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

*b) Parámetros de Calidad de Aire*

*Para los parámetros no regulados en la legislación peruana, DRP propone alcanzar los siguientes valores:*

Parámetro	Meta a partir del 1 de enero de 2007 propuesta por DRP- Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Referencia
Arsénico en $\text{PM}_{10}$	2.0	Media aritmética de valores mensuales
Cadmio en $\text{PM}_{10}$	0.04	Media aritmética de valores mensuales
Antimonio en $\text{PM}_{10}$	10	Media aritmética de valores mensuales
Talio en $\text{PM}_{10}$	1.0	Media aritmética de valores mensuales
Bismuto en $\text{PM}_{10}$	5.0	Media aritmética de valores mensuales

- b) En consecuencia la obligación fiscalizable consiste en que DOE RUN cumpla con los ECA de aire indicados en el cuadro anterior, establecido en el Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- c) La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante el Oficio N° 186-2010-OS/GFM tipificó el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM con el punto 3 – 3.1 o 3.2 dependiendo de la gravedad de la infracción- del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) En base a los argumentos contenidos en el numeral 3.2.2) precedente, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

### 3.4) Incumplimiento de los valores límite de la Ley General de Aguas-Clase III y del requerimiento de la supervisión permanente, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la R.M. 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 14

**Cuadro N° 3: Incumplimientos en la calidad de agua (Gráfico N°2)**

Punto de Monitoreo	Expresados en concentraciones totales													Incumplimientos	
	Pb	Fe	Ni	Nitratos	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros		CN Wad
1) Río Yauli: Puente Marcavalle- Puente Huaymanta.	X noviembre	4x marzo, agosto, octubre y noviembre	X agosto	6x abril mayo junio agosto noviembre diciembre	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	12
2) Canal de Tallapuquio	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico														
3) Río Yauli: Puente Jorge Basadre	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico														
4) Río Mantaro: Puente Chúlec antes de la unión con el río Yauli	No se comparó, el río Mantaro recibe las descargas de Electro Andes antes del punto con la unión del río Yauli														
5) Río Mantaro: Puente Cascabel después del depósito de ferritas	✓	X febrero	X Diciembre	8x abril mayo junio julio agosto noviembre diciembre	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	8
✓ = Cumplimiento conforme X= Incumplimiento													Total	20	

**3.4.1) Descargos**

- a) DOE RUN indicó que el Informe N° 118-2006-MEM-AAM establece como obligación que los efluentes (descargas líquidas) de su operación no deben superar los valores límite de la Ley General de Aguas vigente en ese momento, no habiendo asumido obligación alguna respecto a la calidad del agua en sí misma (como cuerpo receptor), porque ello no está permitido en la LGA.
- b) Asimismo, en el descargo a las observaciones formuladas en el Informe N° 096-2006-MEM-AAM señaló que la calidad del agua de los ríos Mantaro y Yauli no depende sólo de DRP, sino también del control de otras fuentes de contaminantes que afectan ambos cuerpos receptores.
- c) En este sentido, no debería calificarse como incumplimiento las excedencias de los valores límite de la Ley General de Aguas - Clase III en los ríos Mantaro y Yauli, ya que DRP no propuso valor alguno referido a la calidad de las aguas de los cuerpos receptores como erróneamente se interpreta el Informe N° 118-2006-MEM ni debería atribuírsele responsabilidad sobre la calidad de las aguas de ambos ríos ya que éstas no dependen exclusivamente de DOE RUN.
- d) De otro lado, DOE RUN señaló que respecto a las metas ambientales de calidad del agua ha existido un error en la imputación.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima,  
 23 ENE. 2012  
 Karina Rocío Montes Tapia  
 FEDATARIA

- e) En el Informe N° 118-2006-MEM-AAM se estableció que los valores monitoreados aguas abajo de las operaciones del CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO.
- f) Es decir que para evaluar el cumplimiento de la calidad de aguas del CMLO, solo deberán compararse los valores aguas abajo del punto de descarga de los efluentes de la planta de tratamiento de aguas industriales (PTAI-D), es decir el punto (M-4) con los valores aguas arriba del CMLO: (M-3). Sin embargo, en el Oficio N° 186-2010-OS/GFM compara los valores del punto (M-3) aguas arriba del CMLO con los valores del punto (M-5) ubicado después del depósito de ferritas, sin tomar en cuenta el punto intermedio (M-4): Río Mantaro, después de fundición.
- g) En este sentido no debe de considerarse bajo ningún punto de vista los valores del punto (M-5) después del depósito de ferritas debido a la inexistencia de puntos de descarga de tipo industrial después del punto (M-4): Río Mantaro después de fundición como se aprecia del Gráfico N° 2 del Oficio antes indicado.
- h) DOE RUN concluye que es improcedente la imputación de incumplimiento de los parámetros Fe (febrero), Ni (diciembre) y Nitratos (mayo y julio) en el río Mantaro. Asimismo señaló que no existe incremento de Ni entre los puntos Y1 a Y2 el mes de agosto en el río Yauli.
- i) De otro lado, DOE RUN señaló que la ciudad de La Oroya, al igual que muchas ciudades en la cuenca del Mantaro, no cuenta con plantas para el tratamiento de las aguas servidas que generan el incremento del contenido de nitratos entre los puntos Y1 y Y2, así como entre los puntos M-3 y M-4, por lo que dicho hecho podría atribuirse a la descarga de aguas residuales sin tratamiento provenientes de las viviendas, comercios y establecimientos de salud ubicadas después del puente Marcavalle y frente al CMLO y no a sus actividades, por lo que no se debería calificar como incumplimiento la excedencia de parámetro Nitratos cuando las causas no son atribuibles exclusivamente a la empresa minera.
- j) Finalmente, DOE RUN indicó que en el supuesto negado que se considere que se incurrió en una infracción en cuanto a calidad de agua del Río Mantaro y/o Yauli en alguno de los puntos de monitoreo después de sus instalaciones, la sanción que sería impuesta por este aspecto no podría ser aplicada en forma conjunta con otra por exceso de los Niveles Máximos Permisibles en los efluentes.

Ello debido a que, la influencia del CMLO en la calidad de los cuerpos de agua está determinada por sus vertimientos de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, por lo que si existiera una sanción a éstos cuando salen de las plantas mencionadas, no correspondería también que el mismo efluente sea sancionado cuando llega al cuerpo receptor.

No seguir este criterio implicaría una vulneración al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 230° de la LPAG.



### 3.4.2) Análisis

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 16



a) En el Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

c) *Efluentes*

*(.....) Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente.*

*2.2) Calidad de Agua*

*De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:*

*La calidad de agua de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas- Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP puesto que el valor Zn es menor al establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.*

b) En consecuencia la obligación fiscalizable consiste en que DOE RUN cumpla con los ECA de agua a los que se comprometió en el numeral 2.2 del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas –Clase III.

c) La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante el Oficio N° 186-2010-OS/GFM tipificó el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas –Clase III, con el punto 3 – 3.1 o 3.2 dependiendo de la gravedad de la infracción- del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Al respecto y sobre lo antes señalado en el numeral 3.2.2) precedente, cabe indicar que ni el numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se tipifica como incumplimiento sancionable a la Ley General de Aguas ni la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM que aprueba la prórroga del PAMA original.

e) En tal sentido, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

**Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y con lo dispuesto en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:**

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

### Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

Punto de Monitoreo	pH	TSS	Niveles Máximos Permisible						CN total	Incumplimiento
			Fase Disuelta							
			Pb	Cu	Zn	Fe	As	Cd		
Planta de Tratamiento de Aguas Industriales	3x abril mayo junio	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	3

#### 3.5.1) Descargos

- DOE RUN señaló que los resultados de pH en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales para los días 17 de abril, 8 de mayo y 10 de julio del 2008 son 9.4, 9.1 y 9.1 respectivamente, los cuales al ser redondeados a los decimales significativos considerados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM equivaldrían a 9 en todos los casos.
- En consecuencia dado que el rango permisible para el parámetro pH que establece la norma antes indicada es de 6 a 9, DOE RUN no ha superado los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### 2.5.2) Análisis

- El literal c) del Capítulo II) del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

##### *c) Efluentes*

*En su solicitud inicial DRP, se comprometió a alcanzar los LMP para sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

- En este sentido, la obligación fiscalizable consiste en cumplir tanto lo establecido el Informe 118-2006-MEM-AAM, como los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) contemplado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas.
- Al respecto, de conformidad con lo analizado en el numeral 3.2.2) precedente, ni en el numeral 3.1 ni en el 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se tipifica como incumplimiento sancionable la infracción de lo establecido en el Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, que prorroga el PAMA original.

En tal sentido, el objeto de análisis del presente caso es el incumplimiento de los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- Sobre el particular, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 18



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

*Karina Rocío Montes Tapia*

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>18</sup>. En dicha norma se estableció que el rango del pH que debe de existir en los efluentes debe de ser entre 6 y 9.

- f) Los reportes de monitoreos ambientales presentados por DOE RUN han sido verificados por la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C.
- g) De la revisión de los monitoreos ambientales realizados por DOE RUN correspondientes a los días 17 de abril (foja 136 del expediente N° 154-08-MA/E), 8 de mayo (foja 178 del expediente N° 154-08-MA/E) y 10 de julio (foja 263 del expediente N° 154-08-MA/E) del año 2008 se ha podido acreditar que en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales se han excedido los NMP del parámetro ph como se detalla a continuación:

Fechas	pH registrado por DOE RUN
17 de abril	9.4
8 de mayo	9.1
10 de julio	9.1

- h) Por lo expuesto, queda acreditado que DOE RUN incumplió el NMP del parámetro pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- i) Con respecto a lo argumentado por DOE RUN en cuanto a que si se redondearan las cantidades de pH registradas (9.1, 9.1, y 9.4) serían 9.0 por lo que se estaría dentro del margen establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no hace mención al "redondeo" de la cantidad detectada en el análisis de

<sup>18</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

las muestras de efluentes, solamente estableciendo como rango para que no se superen los NMP del parámetro pH que éste no sea mayor a 6 y menor a 9.

- j) Asimismo, cabe indicar que los resultados obtenidos dependen de la precisión de la medición del equipo empleado y que no son expresiones matemáticas en las que se puede aplicar el redondeo al que hace referencia DOE RUN en sus descargos.
- k) En este sentido al haberse verificado que el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales registró mediciones de 9.1, 9.1 y 9.4 de pH queda acreditado el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- l) El numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que en el caso de las infracciones indicadas en el numeral 3.1 llegase a existir daño al medio ambiente se considerará como infracción grave.
- m) Al respecto, en relación al daño potencial el numeral 32.1 de la LGA establece lo siguiente:

*“El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

*Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.*

- n) Asimismo, en el artículo 2<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ( en adelante, RPAAMM) se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.



**Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas**  
**Decreto Supremo N° 016-93**

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...) OEFA

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE, 2012

**Karina Rocío Montes Tapia**  
**FEDATARIA**

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 20

- o) Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o20</sup> y 75.1<sup>o21</sup> de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- p) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>22</sup> se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- q) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- r) Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditado que DOE RUN ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber superado los NMP establecidos para el parámetro pH el 17 de abril (9.4), 8 de mayo (9.1) y 10 de julio (9.1) y que éstas infracciones son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deben de ser sancionadas con una multa de cincuenta (50) UIT cada una de ellas.

<sup>20</sup> Ley General del Ambiente

Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>21</sup> Idem.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

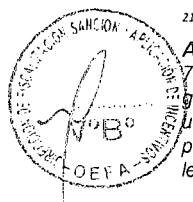
<sup>22</sup> Idem.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



O E F A  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me refirió en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE. 2012

*[Handwritten Signature]*

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

- s) Es decir, corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de ciento cincuenta (150) UIT en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6) Incumplimientos a los valores límite de la Ley General de Aguas- Clase III, del compromiso específico para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) y del requerimiento de la supervisión permanente<sup>23</sup> cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

### Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

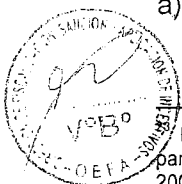
Punto de Monitoreo	STS	Límites Bacteriológicos, oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno				Incumplimientos
		OD	DBO <sub>5</sub>	Coliformes totales	Coliformes termotolerantes	
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-Chulec	✓	✓	✓	✓	X febrero	1
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-Huaymanta	✓	✓	✓	✓	✓	0
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-Fundición	13 x enero (2) febrero (2) mayo junio julio (4) agosto (3)	✓	✓	X febrero	X febrero	15
✓ = Cumplimiento conforme		X= Incumplimiento			Total	16

### Incumplimientos en efluentes

Punto de Monitoreo	STS	Expresado en concentraciones totales														Incumplimiento	
		Pb	Fe	Ni	Nitratos	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros	CN Wad		
Planta de Tratamiento de Aguas Industriales	✓	X diciembre	✓	2x julio agosto	8X abril a noviembre	✓	✓	X junio	2x febrero diciembre	8x abril a diciembre excepto octubre	✓	✓	✓	✓	✓	22	
✓ = Cumplimiento conforme		X= Incumplimiento														Total	22

#### 3.6.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que no debería calificarse como incumplimiento que se superen de los parámetros Se total, Ni total y Nitratos en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales ya que no asumió ningún compromiso de



En la Carta VPAA-174-08 del 15 de agosto de 2008 (folio 274 del expediente N° 054-08-MA/E), DRP señala: "Los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros y cianuro wad se empiezan a reportar a partir de abril de 2008 ante el requerimiento expreso de D & E de reportar mensualmente al OSINERGMIN los resultados de calidad de aguas y efluentes."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 22

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

alcanzar los valores límites de los demás parámetros establecidos en la Ley General de Aguas Clase III como erróneamente se señala en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

- b) Asimismo, DOE RUN indicó que solo se configura un daño al ambiente cuando exista la presencia de contaminantes en cantidades tales que tengan un efecto negativo sobre el cuerpo receptor. En consecuencia, no toda descarga implica necesariamente contaminación.

Siguiendo esta línea de análisis, las excedencias puntuales de los valores límite de algunos parámetros de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos en las descargas de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales no deberían considerarse como contaminación ni mucho menos deberían ser susceptibles de sanción puesto que el contenido metálico de estas descargas contribuyen de manera casi nula o insignificante en la calidad de las aguas del río Mantaro.

- c) De otro lado con respecto a los nitratos en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales señaló las aguas del río Tishgo antes del punto de captación de DOE RUN reportan valores elevados de nitratos, como puede apreciarse en el Informe de Ensayo N° MA908841 del laboratorio SGS del Perú SAC del 23 de diciembre del 2009, donde se aprecia que la concentración de Nitratos es de 17.1 mg/L.
- d) DOE RUN indicó que no genera nitratos en sus operaciones, por lo que no cuenta con equipos o instalaciones para su control ni tendría la obligación de instalarlos (artículo N° 6 del D. S. N° 016-93-EM), por lo que el nitrato que ingresa en las aguas es descargado por el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales, excediendo obviamente en la mayoría de los casos el valor límite establecido en la Ley General de Aguas y sus Reglamentos.
- e) Asimismo, DOE RUN señaló que los elevados contenidos de nitratos en el río Tishgo se deben principalmente a los usos que se le da aguas arriba del punto de captación, como son su empleo en piscigranjas (presencia de nitratos en la comida y excretas de las truchas), agricultura (uso de abonos y fertilizantes) y ganadería (orinas y excretas de ganado), entre otros.

### 3.6.2) Análisis

- a) En el Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:


#### c) Efluentes

(.....) Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores de 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente.

#### 2.2) Calidad de Agua

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que el DRP debe cumplir con lo siguiente:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El firmante que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012

  
Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



*La calidad de agua de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas- Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP puesto que el valor Zn es menor al establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.*

- b) Asimismo, en el Oficio N° 186-2010-OS/GFM se señaló como incumplimiento de la Ley General de Aguas-Clase III y el Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, además, que no se había cumplido con un requerimiento de la supervisión permanente (Exp. 054-08-MA/E) al cual el administrado hace referencia en sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en dicho expediente, indicando lo siguiente:

*Los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros y cianuro wad se empiezan a reportar a partir del mes de abril de 2008 ante el requerimiento expreso de D & E y de reportar mensualmente a OSINERGMIN los resultados de calidad de aguas y efluentes.*

- c) Es decir, que los parámetros antes indicados deberán de ser reportados a partir de abril de 2008 complementando de esta manera las obligaciones establecidas en el Informe 118-2006-MEM-AAM.
- d) En consecuencia la obligación fiscalizable consiste en que DOE RUN cumpla con los ECA de agua de la Ley General de Aguas-Clase III y a los que se comprometió en el numeral 2.2 del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM y el requerimiento que complementa dicha obligación.
- e) Sobre el particular, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante el Oficio N° 186-2010-OS/GFM tipificó el incumplimiento de la Ley General de Aguas-Clase III y al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM con el punto 3 – 3.1 o 3.2 dependiendo de la gravedad de la infracción- del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- f) En base a los argumentos contenidos en los numerales 3.2.2) y 3.4.2) precedentes, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

- 3.7) Incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por reportar valores referenciales, lo que evidencia que DRP no tomó las provisiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus efluentes y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del



OSINERGMIN  
Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que voy fe.

Lima,

23 ENE 2012

Karina Rocio Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 24



Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforme la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

### Incumplimientos en efluentes

Punto de monitoreo	Reportado referencialmente	Incumplimientos
	DBO <sub>5</sub>	
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas- Chulec	X enero	1
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas- Huaymanta	X enero	1
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas- Fundición	X enero	1
X= Incumplimiento	Total	3

#### 3.7.1) Descargos

- DOE RUN señaló que los resultados del parámetro DBO<sub>5</sub> analizado en la descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de Chulec, Huaymanta y Fundición en el mes de enero del 2008 son: 2, 9 y 4 mg/L respectivamente, los cuales no superan el valor límite establecido para agua de clase III de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos (15 mg/L).
- Asimismo, indicó que dichos valores, los cuales fueron verificados por la E.S. Desarrollo y Ecología SAC, no han sido reportados como referenciales, por lo que no existiría incumplimiento alguno.

#### 3.7.2) Análisis

- En el artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- La presente imputación se encuentra referida al hecho que se han presentado resultados referenciales del monitoreo DBO<sub>5</sub> (Demanda Bioquímica de Oxígeno), lo que implica que DOE RUN no tiene un adecuado programa de muestreo y análisis, incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM.
- De la revisión del reporte mensual de enero de 2008 (foja 16 del expediente N° 154-08-MA/E) correspondiente a los efluentes de tratamiento de aguas residuales domésticas se registraron como DBO<sub>5</sub> las siguientes cantidades: 2 mg/L, 9 mg/L y 4 mg/L indicándose como sustento el Informe de Ensayo N° 801279.
- Cabe señalar que dichos resultados fueron verificados por la empresa supervisora Desarrollo y Ecología SAC, conforme se aprecia del sello consignado en el mencionado reporte (foja 16 del expediente N° 154-08-MA/E).

Sobre el particular, es pertinente indicar que en el mencionado reporte (foja 16 del expediente N° 154-08-MA/E), DOE RUN consignó resultados de DBO<sub>5</sub> de manera no referencial, lo cual fue sustentado en el Informe de Ensayo N° 801279, por lo que se evidencia una incongruencia en la imputación efectuada por Osinergmin en



OEFSA  
 Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fiscalante que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 23 ENE. 2012

Nairine Rocío Montes Tapie

el presente procedimiento administrativo sancionador, en que se le atribuye a DOE RUN haber reportar valores referenciales de dicho parámetro.

f) En consecuencia, al no haberse presentado los resultados referenciales del parámetro DBO<sub>5</sub> no se puede considerar que DOE RUN haya incurrido en un incumplimiento del artículo 6° RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.8) Incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; por no haber informado los valores de monitoreo de emisiones, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus emisiones a fin de demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, según el siguiente detalle:

#### Incumplimientos en emisiones

Estaciones de Monitoreo	Parámetros no monitoreados				Incumplimientos
	Partículas	Plomo	Arsénico	Dióxido de Azufre	
Chimenea principal	2x enero febrero	2x enero febrero	2x enero febrero	2x enero febrero	8
Sistema de ventilación ollas de Bismuto-Planta de residuos anódicos	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	40
Sistema de ventilación Convertidores-Planta de Residuos Anódicos ( Bag House 1,2 y 3)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	10x enero a diciembre (excepto marzo y octubre)	40
X= Incumplimiento				Total	88

#### 3.8.1) Descargos

a) DOE RUN señaló que no ha infringido el artículo 6° del RPAAMM ya que implementó un programa de monitoreo de emisiones gaseosas de las chimeneas del CMLO para evaluar el cumplimiento de lo establecido en el literal a) Emisiones por chimenea para valores regulados del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, el cual establece la obligatoriedad de alcanzar los Niveles Máximos Permisibles para emisiones por chimenea de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Agregó que para la implementación del referido programa, se ha tomado como base el numeral III.5 Monitoreo de la Emisión de Fuente Estacionaria del Protocolo de



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 26

Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Asimismo, indicó que los monitoreos fueron efectuados bajo la metodología US EPA por Inspectorate Services Perú S.A.C. (acreditado por el Indecopi) con una frecuencia mensual en el caso de la chimenea principal y semestralmente en el caso de las otras chimeneas.

- c) En otro sentido, DOE RUN señaló que ni el Decreto Supremo N° 016-93-EM ni la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establecen la obligación adicional de presentar mensualmente los reportes de monitoreo. Asimismo, el Anexo N° 3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM en el que se establecen los plazos para presentación de informes, estudios y reportes tampoco considera dicha obligación.

Por tanto, no se puede calificar la no presentación de los reportes mensuales como un incumplimiento ya que la obligación es inexistente.

- d) En este sentido, DOE RUN indicó que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe lo cual es refrendado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

- e) De otro lado, DOE RUN señaló que si bien en el Capítulo VII del PAMA original del CMLO estableció un Programa de Monitoreo en Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire (Tabla 7.2.4/1 folio 262) que establecía la frecuencia de muestreo y análisis químicos mensuales para las emisiones de 8 chimeneas, dicho programa se cumplió hasta el 13 de enero de 1997, fecha de cumplimiento del PAMA del CMLO ya que en el numeral 9) del Capítulo IX Conclusiones del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indicó lo siguiente:

*"Todas las obligaciones del PAMA del Complejo Metalúrgico con excepción de las plantas de ácido sulfúrico deberán concluir indefectiblemente el 13 de enero de 2007, fecha término del PAMA de la empresa"*

- f) Asimismo, indicó que dicho criterio se empleó en el caso de los programas de monitoreo de efluentes y cuerpos receptores, el que se implementó para el cumplimiento a los compromisos asumidos en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM tomándose en cuenta el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos del PAMA original del CMLO.

- g) En este sentido, DOE RUN indicó que el Informe N° 118-2006-MEM-AAM no tiene obligación alguna sobre aplicar los programas de monitoreo ambiental indicados en el PAMA original del CMLO.

- h) Finalmente indicó que desde el año 2008 viene reportando trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del programa de monitoreo ambiental como lo realiza al Osinergmin, incluyendo las frecuencias de monitoreo de las chimeneas.

Dicho programa no fue observado por el Ministerio de Energía y Minas, siendo esta la entidad competente para la observación y/o modificación de las obligaciones



OEFIA  
Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El registro que suscribe certifica que el presente documento que ha tomado la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 23 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

recogidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

**3.8.2) Análisis**

- a) En el artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener RPAAMM de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) DOE RUN presentó su PAMA, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM. En el mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, se establece lo siguiente:

**VII Plan de Monitoreo de Emisiones y Efluentes**

*La empresa tiene planificado continuar en forma decidida en el programa de monitoreo de las fuentes en los puntos estratégicos indicados en la Tabla 7.2*

**Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire**

Estación	Ubicación	Parámetros a Analizar	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Análisis Químicos y Otros	Observaciones
1	Chimenea de Concreto	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	Diario	Uno mensual	Emisor
2	Chimenea de Fierro	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
3	Chimenea de Coque Batería "A"	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
4	Chimenea de Coque Batería "B"	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
5	Sistema de Ventilación de Ollas de Bi. R. Anódicos	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
6	Sistema de Ventilación Conv. Res. Anódicos	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
7	Sistema de Ventilación Copelas R. Anódicos	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor
8	Sistema de Ventilación Tostadores de zinc	Flujo, Con. Sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 Registros/mes	Uno mensual	Emisor



- c) La obligación establecida en el PAMA original consiste en que DOE RUN debía realizar análisis químicos con una frecuencia mensual en los que se reportaran los

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

23 ENE, 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

parámetros Con. Sólidos (Partículas), Arsénico, Plomo y Dióxido de Azufre (Anhidrido Sulforoso).

- d) El numeral 9) del Capítulo IX) del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que sustenta Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM establece lo siguiente:

*“Todas las obligaciones del PAMA del Complejo Metalúrgico con excepción de las plantas de ácido sulfúrico deberán concluir indefectiblemente el 13 de enero de 2007, fecha término del PAMA de la empresa. En caso se verifique su incumplimiento, se deberá aplicar a Doe Run Perú S.R.L. las sanciones que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente”*

- e) En este sentido, la obligación imputada en el Oficio N° 186-2010-OS/GFM se refiere a que DOE RUN incumplió con su PAMA original ya que en algunos meses del año 2008 no realizó el reporte mensual de los parámetros Partículas, Arsénico, Plomo y Dióxido de Azufre; sin embargo, dicho compromiso no era exigible debido a que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM se estableció que las obligaciones del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM, distintas a las referidas a las Plantas de Ácido Sulfúrico, concluían el 13 de enero de 2007. Es decir, no se le puede exigir a DOE RUN el cumplimiento en el año 2008 de obligaciones que dejaron de ser exigibles en el año 2007.
- f) En consecuencia, al no ser exigible la obligación imputada corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

### 3.9) **Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador**

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la comisión de tres (3) infracciones a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles del parámetro pH, sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En este sentido se ha determinado que corresponde la imposición de una multa de ciento cincuenta (150) UIT.
- b) Asimismo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones detalladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA

El firmante que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista es COPIA FIEL del ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 23 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la Empresa **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a Ciento Cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.5 de la presente resolución.

**Artículo 2º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.


Regístrese y comuníquese.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remite en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **23 ENE. 2012**

  
.....  
**Karina Rocío Montes Tapia**  
FEDATARIA

  
.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.